



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1809/2021 y acumulado

Recurrente: Benjamín Arturo Galván Silva, quien se ostenta como militante y candidato a concejal de RP postulado por el PRI, en Xochimilco, CDMX.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechar las demandas por: *i)* carecer de firma autógrafa y *ii)* ser extemporánea.

Hechos

Asignación	El 10 de junio de 2021. El Instituto Electoral de CDMX asignó las concejalías de RP de Xochimilco.
Sentencia local	El 29 de julio, confirmó la asignación de concejalías.
Sentencia impugnada	El 17 de septiembre, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local.
REC's	En desacuerdo, el actor realizó lo siguiente: <i>i)</i> 21 de septiembre, envió correo a la Sala CDMX con un archivo de una demanda de reconsideración, y <i>ii)</i> el 22 de septiembre, interpuso en la Oficialía de parte de la Sala referida, la demanda de REC.

Consideraciones

- Acumular el SUP-REC-1817/2021, al SUP-REC-1809/2021, al existir conexidad en la causa.
- Desechar la demanda del SUP-REC-1809/2021, por carecer de firma autógrafa.
- Desechar la demanda del SUP-REC-1817/2021, por ser extemporánea.

Justificación

SUP-REC-1809/2021 carece de firma autógrafa porque:

- El 21 de septiembre, el recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Regional, ese mismo día, en la cuenta cumplimientos.sala.cm@te.gob.mx.
- Sin embargo, el envío por correo electrónico, de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

SUP-REC-1817/2021 es extemporáneo porque:

- La sentencia de la Sala CDMX se le notificó al actor, por correo electrónico, el 17 de septiembre, como se advierte del acuse de recibido ante tal Sala y de la propia aceptación del actor en su demanda.
- Por tanto, el plazo legal de 3 días naturales para impugnar transcurrió del 18 al 20 de septiembre, no obstante, el actor presentó su demanda hasta el 22 de septiembre; es decir 2 días después de vencido el plazo.

Conclusión: Son improcedentes las demandas de los SUP-REC-1809/2021 y SUP-REC-1817/2021, por tanto, procede su desecharamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1809/2021 y
SUP-REC-1817/2021, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, aprobada en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **desechan** las demandas del recurso de reconsideración presentadas por **Benjamín Arturo Galván Santiago**², a fin de controvertir la resolución emitida por **Sala Ciudad de México** en el expediente **SCM-JDC-1785/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1809/2021: FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA...4	
VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1817/2021: EXTEMPORANEIDAD.....	7
VII. CONCLUSIÓN.....	9
VIII. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Concejalías de RP.	Concejalías de Representación Proporcional
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente/actor:	Benjamín Arturo Galván Santiago, quien se ostenta como militante y de candidato postulado por el PRI, a concejal Representación Proporcional. en la demarcación de Xochimilco, Ciudad de México.
Sala Ciudad de México Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Karem Rojo García, María Cecilia Guevara y Herrera y Fernando Ramírez Barrios.

² Se ostenta como militante y candidato postulado por el PRI, a concejal Representación Proporcional. en la demarcación de Xochimilco, Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se realizó la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de las Alcaldías de la Ciudad de México, como la de Xochimilco.

2. Asignación de Concejalías de RP. El diez de junio, el Consejo Distrital 25 del IECM realizó la asignación de las concejalías de RP de la Alcaldía de Xochimilco.

3. Instancia local

a. Demandas locales. El PRI y Benjamín Arturo Galván Santiago impugnaron la asignación de concejalías de RP en Xochimilco⁴.

b. Sentencia local. El veintinueve de julio, el tribunal local confirmó la asignación de concejalías de RP en Xochimilco.

4. Instancia regional

a. Demanda de juicio de ciudadanía. En su oportunidad, el ahora recurrente impugnó la sentencia local ante la Sala Ciudad de México.

b. Sentencia impugnada. El diecisiete de septiembre, la Sala Ciudad de México resolvió la impugnación⁵ en el sentido de confirmar la sentencia local.

5. Recursos de reconsideración

a. Demandas. El recurrente realizó lo siguiente: *i)* el veintiuno de septiembre envió al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, un archivo con un escrito de demanda de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala

³ Las fechas corresponden al año en cita, salvo mención expresa de uno diferente.

⁴ Expedientes TECDMX-JEL-188/2021 y TECDMX-JLCD-112/2021.

⁵ Expediente SCM-JDC-1785/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1809/2021 y
ACUMULADO**

Regional, y *ii*) el veintidós de septiembre interpuso, directamente, en la Oficialía de Partes de la Sala citada, demanda de reconsideración.

b. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1809/2021 y SUP-REC-1817/2021, respectivamente y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en el actor y en el acto impugnado.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-REC-1809/2021 y ACUMULADO

En consecuencia, se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1817/2021 al diverso SUP-REC-1809/2021, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución, a los autos del expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1809/2021: FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia** de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración referido es improcedente, ya que **el escrito de demanda carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece⁸ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y

⁸ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.



vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

3. Caso concreto

En el caso, el veintiuno de septiembre, la Sala Ciudad de México recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx, un archivo que contenía el escrito de demanda digitalizado (en formato PDF), mediante el cuales, presuntamente los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

En este sentido, el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda respectiva, en su caso, en el correspondiente escrito de presentación, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponde al medio de impugnación interpuesto por los recurrentes.

Esto porque el envío del archivo de demanda a través de medios electrónicos, como el correo, en formato digitalizado, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que tal envío de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Asimismo, es menester precisar que en el respectivo documento que fue

SUP-REC-1809/2021 y ACUMULADO

remitido por correo electrónico y que corresponde a la supuesta demanda, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los recurrentes, a realizar la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a los justiciables a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas⁹.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, **no existe justificación alguna para que los recurrentes remitieran por correo electrónico el archivo de la supuesta demanda**

⁹ Acuerdos Generales 05/2020 y 07/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1809/2021 y
ACUMULADO**

de su recurso de reconsideración, pero sin la manifestación expresa de su voluntad.

De ahí que, ante la **ausencia de firma autógrafa** del recurso, deba desecharse de plano la demanda del **SUP-REC-1809/2021**.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-817/2021, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021 y SUP-REC-678/2021.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1817/2021: EXTEMPORANEIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de mérito, porque en el caso, también con independencia de que se configure otra causa de improcedencia, el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido¹⁰.

El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹¹.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como

¹⁰ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1809/2021 y
ACUMULADO**

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas¹².

3. Caso concreto

Como se indicó, el recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Regional, el diecisiete de septiembre, la cual se le notificó, de manera electrónica, en la misma fecha¹³.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación electrónica, que es una constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional, es decir, una servidora pública en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁴.

Sumado a ello, el propio recurrente reconoce en su escrito de demanda que la sentencia se le notificó en la fecha mencionada¹⁵.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Entonces, en el caso, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de septiembre –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Sin embargo, la demanda se presentó directamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, el veintidós siguiente¹⁶, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Sentencia impugnada	Notificación por correo electrónico	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días naturales)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
12 D.						
13 C.						
1785/2021	17 de septiembre	17 de septiembre	18 de septiembre	20 de septiembre	22 de septiembre	2 días

¹⁶ La fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable, asentado en la demanda atinente, visible a foja 6 del expediente SUP-REC-1817/2021.



No es obstáculo a lo señalado, que el actor remitiera a la cuenta de correo de la Sala Ciudad México, un archivo con el escrito de demanda, porque el mismo como se hizo ver, carecía de firma autógrafa y, en el presente caso, aun cuando lo interpuso directamente, **no expuso razón o justificación alguna para haber** promovido en esa temporalidad.

De ahí que, frente a la **presentación fuera del plazo legal** del recurso, deba desecharse de plano la demanda del **SUP-REC-1817/2021**.

Similar criterio estableció esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-162/2021 y acumulado¹⁷ y SUP-REC-1073/2021; SUP-REC-1580/2021 y SUP-REC-1733/2021.

Más aun, debe advertirse que, aunque en la demanda se indique que se promueve juicio de la ciudadanía; si lo que se pretende impugnar son las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; acorde a las reglas prevista en la Ley de Medios, la vía idónea es el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición es de tres días.

Por tanto, en sentido estricto, el escrito de mérito tendría que tramitarse por esa vía, situación que confirmaría su extemporaneidad, al preverse un día menos para tal medio de impugnación.

VII. CONCLUSIÓN

Al carecer, por un lado, **de firma autógrafa** el escrito de demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-1809/2021**, que el recurrente remitió vía correo electrónico a la Sala Regional; y, por otro lado, al **resultar extemporáneo** el recurso **SUP-REC-1817/2021**, que el actor presentó en la oficialía de partes de la Sala mencionada, lo conducente es **desechar de planos las demandas**.

¹⁷ En cuanto a la extemporaneidad.

**SUP-REC-1809/2021 y
ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1817/2021 al diverso SUP-REC-1809/2021, acorde a lo indicado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.